

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Referencia: Acción de tutela
Accionante: Sonia Lucia Cundar Bastidas
Accionada: Alcaldía Municipal y Secretaría de Educación Municipal de Pasto
Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Ministerio del Trabajo y Concursantes que conforman la Lista de Elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362 Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño.
Radicado: 52001400300320230047500
Lugar y Fecha: Pasto, 6 de octubre de 2023.

I. Asunto:

Procede el juzgado a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por Sonia Lucia Cundar Bastidas en contra de la Alcaldía Municipal y Secretaría de Educación Municipal de Pasto y como vinculados la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Ministerio del Trabajo y Concursantes que conforman la Lista de Elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362 Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, la seguridad social, la salud y la vida digna.

II. Antecedentes:

Hechos:

La accionante explicó que desde el 22 de septiembre del 2021 es trabajadora de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, en el cargo en provisionalidad de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 02, adscrita a la Institución Educativa Liceo Central de Nariño. Narra que toda la responsabilidad de manutención del hogar es asumida por ella, luego de que su pareja sufriera en el año pasado un accidente que dejó consecuencias que le han limitado su capacidad para trabajar, pese a no existir una calificación de pérdida de capacidad laboral, además que su única hija quien también vive con ella y su pareja, pese a tener la mayoría de edad, no puede contribuir en el hogar, pues es estudiante universitaria actualmente desempleada, y con base en esa situación afirma cumplir los requisitos para ser “Mujer Cabeza de Familia” al ser responsable de una persona incapacitada para trabajar, y no contar con la ayuda de los demás miembros de su familia.

Con fundamento en lo establecido en la Resolución 1239 de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, estima que su pareja se encuentra en todas las situaciones ahí descritas, dado que depende de su ayuda para realizar actividades tan sencillas como, bañarse, vestirse e incluso ir al baño.

Manifiesta que el trabajo que desempeña en la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, es su única fuente de ingresos, le proporciona no solo su manutención si no también la de las personas a su cargo.

Expone que el 12 de septiembre del 2023 las entidades accionadas, expidieron la Resolución 3123 del 12 de Septiembre del 2023, por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones, es así, que, en su artículo tercero, se da por terminado su nombramiento en provisionalidad, el cual se hará efectivo una vez la recién nombrada, se posesione en el cargo. Frente a ese acto administrativo dice que, en los próximos días, radicará recurso de reposición, no obstante, es la acción de tutela el mecanismo más idóneo, para la protección de sus derechos, dada la inmediatez de la situación.

Pretensiones:

La accionante con la presentación de esta acción constitucional pretende que se le tutele sus derechos fundamentales. Y, en consecuencia, solicitó se ordene que de manera urgente la ALCALDIA DE PASTO -SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, expida acto administrativo mediante el cual se le vincule a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, en el

cargo de Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 2, con las mismas funciones que venía desempeñando para el momento de su desvinculación.

III. Trámite procesal:

La acción de tutela fue radicada el pasado 26 de septiembre y el mismo día se admitió, se negó la solicitud de medida provisional, se vincularon a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Ministerio del Trabajo y Concursantes que conforman la Lista de Elegibles del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362 Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño y se concedió el término legal para que las accionadas y vinculadas ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Contestación de las entidades accionadas y vinculadas:

1. La Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto entidad adscrita al Municipio de Pasto menciona que, la Administración Municipal de Pasto adelantó junto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso de méritos, por medio del Acuerdo No. 0359 de fecha 30 de noviembre de 2020, proferido por esta última entidad, en donde se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, en sus dos modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pasto.

Agrega que la Secretaría de Educación Municipal, cumplió a cabalidad con los cometidos legales en orden a su competencia; destinando los recursos para la convocatoria de selección, realizando el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva OPEC dentro de la plataforma SIMO y se cumplió con la Actualización del Manual Específico de Funciones y Competencias laborales.

Frente a los hechos o situación personal que la accionante refiere en el escrito de tutela, para considerarse como madre cabeza de familia, estima que no resultan suficientes para probar que ella es la única responsable de su hogar, pues vista la documentación que anexa, el padecimiento que tiene su pareja no compromete en gran medida su diario vivir, ni supone un alto riesgo, al no encontrarse catalogado como enfermedad catastrófica de curso crónico, además la accionante tampoco demuestra que su hija dependa únicamente de ella.

Finalmente solicito declarar que la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, no ha trasgredido derecho alguno a la señora SONIA LUCIA CUNDAR BASTIDAS.

2. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil señala que la provisionalidad es un mecanismo de provisión transitoria de los empleos, por lo tanto, tiene que los cargos ocupados en dicha modalidad se encontraban en vacancia definitiva, y por ende debían ser ofertados en el marco de un proceso de selección, como lo es el Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547 – Nación 3, y que en ese sentido, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, en cumplimiento del mandato constitucional y lo preceptuado en la Ley 909 de 2004, ofertó a concurso abierto de méritos sus empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa.

Continúa su intervención haciendo una relación literal de los artículo 27 y 28 de la mentada ley, y en concordancia explica que los incisos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, consagran que: *“Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera”*.

Critica que la accionante pretenda perpetuarse en el empleo que actualmente ostenta como provisional y ponga en entredicho el actuar de la CNSC, afectando los derechos adquiridos que tienen las personas frente a las listas de elegibles a las cuales hacen parte. Aclara que los procesos de selección son el instrumento preferente para establecer el mérito y calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera, y así evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes

personales, sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa.

Solicita despachar desfavorablemente la solicitud de la accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental alguno, ya que como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito en el Proceso de Selección No. 1522 A 1526 de 2020, siendo que, las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, sus pretensiones no están llamadas a prosperar, y solicita negar o declarar improcedente la presente Acción de Tutela frente a esta Comisión Nacional.

3. La Asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo considera que en el presente asunto debe declararse la improcedencia de la acción de tutela por la por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y esa entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por la accionante.

La asesora del Ministerio prosigue con la relación de algunas normas constitucionales y legales y sus respectivos desarrollos jurisprudenciales que tratan sobre la estabilidad laboral reforzada, al igual que la regulación aplicable a aquellos eventos en que debido al desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública, donde se brinda especial protección a un grupo de servidores públicos que se podrían ver afectados en su situación laboral por ese hecho.

En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, específicamente el medio de control contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA- de Nulidad y restablecimiento del derecho, medio preferente que le permitiría controvertir la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo de carácter general objeto de controversia - trámite en el que incluso puede solicitar la medida cautelar aquí solicitada.

Precisa que las funciones administrativas del Ministerio del Trabajo no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

Concluye con la solicitud expresa de que se declare la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia se lo exonere de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1.- COMPETENCIA:

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la acción propuesta, según el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, por ser el lugar donde ocurrió la presunta vulneración de los derechos, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

4.2.- PROCEDENCIA Y LEGITIMACION:

La acción de tutela se instituyó en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo jurídico al cual pueden acudir todas las personas para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en determinados casos, cuya procedencia depende de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal, la parte que acciona como persona natural, y de otra parte, también se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva, al tratarse de la

Secretaría de Educación Municipal de Pasto entidad adscrita a la Alcaldía Municipal de Pasto, como empleadora de la actora.

La misma norma prevé el carácter residual de la referida acción, es por ello que el máximo órgano en materia Constitucional, ha establecido que no está llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales que se derivan de la existencia de una relación laboral, tales como pago de salarios, reconocimiento de prestaciones sociales, incapacidades, pensiones, reintegro de trabajadores o pago de indemnizaciones, entre otras, puesto que el ordenamiento jurídico ha establecido que en principio deben ser tramitadas ante la jurisdicción ordinaria laboral o ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según corresponda¹.

Sin embargo, la misma Corporación ha establecido que en casos especiales para el reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada de un trabajador que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta, la acción de amparo constitucional es procedente transitoriamente en aquellos eventos en los que se observe un perjuicio irreparable, siendo necesario establecer, además, la presencia de los siguientes presupuestos: (i) Que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, en estado de debilidad manifiesta o sujeto de especial protección; (ii) Que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) Que la terminación del contrato o la desvinculación laboral se lleve a cabo sin permiso de la autoridad laboral competente.

La señora SONIA LUCIA CUNDAR BASTIDAS presentó acción de tutela (26 de septiembre de 2023) porque considera que la decisión administrativa de las entidades accionadas contenida en la Resolución 3123 del 12 de Septiembre del 2023, por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones transgrede sus garantías constitucionales. Bajo esta situación, se observa que entre el hecho generador de la presunta vulneración y la presentación de esta acción transcurrieron 10 días, tiempo razonable y proporcionado para acudir a este mecanismo.

De otra parte, alude que tiene a su cargo el sustento de su hogar, ya que las dolencias de su pareja le impiden llevar una vida normal y más aun retomar sus labores y también porque si bien su hija es mayor de edad se encuentra desempleada actualmente, además sostiene que el trabajo como Auxiliar de Servicios Generales de la Institución Educativa Liceo Central de Nariño de Pasto le proporciona no solo su manutención si no también la de su núcleo familiar.

De las pruebas obrantes en el expediente, la Judicatura constata que la accionante ocupaba en provisionalidad el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, y fue nombrada debido a la vacancia definitiva del mismo mediante Resolución 331 del 22 de septiembre de 2021 del cual tomo posesión con Acta 281 de 4 de octubre de 2021, dicho nombramiento culminó para proveer la vacante con la persona que superó satisfactoriamente las etapas del proceso de selección No. 1522 A 1526 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil e integra actualmente el Registro de Elegibles contenido en la Resolución 10477 del 17 de agosto de 2023 emanada de esta misma autoridad.

4.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos le corresponde a esta Judicatura determinar si la acción de tutela interpuesta por SONIA LUCIA CUNDAR BASTIDAS contra la ALCALDIA MUNICIPAL Y LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, resulta procedente en este caso, y de ser procedente, si existió vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y a tener un trato especial por la actora ser madre cabeza de familia, al habersele concluido el nombramiento en provisionalidad, luego de proveer la vacante del cargo con la primera persona que integra la respectiva lista de elegibles, sin haber considerado o verificado que probablemente era beneficiaria de estabilidad reforzada por su condición de madre cabeza de familia.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario analizar en conjunto, los fundamentos que tuvieron en cuenta las partes en el sub-examine, así como las pruebas obrantes en el expediente, de tal manera que la decisión que tome el despacho en esta oportunidad sea la más acertada que en derecho corresponda.

¹ Sentencia de Tutela 613 de 2011.

Para tal efecto, es conveniente estudiar los siguientes ejes temáticos: i) La estabilidad reforzada por tener la condición de madre o padre cabeza de familia. ii) Estabilidad laboral relativa del servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera. iii) El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público. iv) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

i. La estabilidad reforzada por tener la condición de madre o padre cabeza de familia.

El juez constitucional de encontrar acreditados los siguientes supuestos dará vía libre a la salvaguarda de los derechos fundamentales vulnerados a la persona que acredite la calidad de madre o padre cabeza de familia:

“(...) (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia (...)”²

De la sentencia T-345 de 2015, se tiene lo siguiente: *“(...) la Constitución y la Corte Constitucional en varias oportunidades han protegido la estabilidad laboral de la mujer cabeza de hogar, sin embargo, también se ha enfatizado en que dicha “estabilidad en el empleo” debido a la responsabilidad de ser el soporte del núcleo familiar no puede confundirse con inmunidad. (...)”*.

En concordancia en Sentencia T-420 de 2017, la Sala de Revisión de la misma Corporación, ha aducido que la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no significa *per se* que una madre asume la condición de ser cabeza de familia. Esta situación se configura con el abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre, es decir, debe existir un incumplimiento total de las obligaciones. Además, explica que el desempleo de la pareja no convierte a una madre en cabeza de familia, y que ello solo ocurre cuando el compañero se sustrae de manera permanente de sus obligaciones como padre, abandona el hogar, o se encuentra en incapacidad física, síquica, sensorial o mental.

Ya para culminar este ítem, en Sentencia T- 084 de 2018 se explicó que la Corte: *“ha considerado que el Legislador está facultado para establecer acciones afirmativas, exclusivamente en favor de las mujeres cabeza de familia pues, “si todos los beneficios que se establecen para la mujer cabeza de familia debieran otorgarse al hombre que se encuentra en la misma situación, ningún efecto tendría entonces la protección especial ordenada por el Constituyente para la mujer cabeza de familia”³. No obstante, la prevalencia de los derechos de los niños y la especial protección de las personas en situación de discapacidad, exigen que aquellas acciones afirmativas en favor de las mujeres cabeza de familia, que también se orientan a la salvaguarda de los sujetos vulnerables a su cargo, deban extenderse igualmente a los padres cabeza de familia⁴.*

Lo anterior, por cuanto “no es posible establecer una diferencia entre los hijos que dependen de la mujer cabeza de familia frente a los que dependen del hombre”⁵ que se encuentra en una situación fáctica similar.

² Corte Constitucional, Sentencia, T-700 de 2006.

³ Sentencia C-964 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencia C-722 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil; sentencia C-044 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería; sentencia C-1039 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; sentencia C-964 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis; sentencia C-184 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-964 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

En este orden de ideas, es claro que la condición de mujer cabeza de familia presenta características particulares que se derivan del contexto histórico de la desigualdad entre ambos sexos, por lo cual tiene connotaciones diversas a la situación de los hombres que ejercen la jefatura del hogar de manera exclusiva. Sin embargo, desde el punto de vista de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, personas en situación de discapacidad y otros sujetos vulnerables que dependen de la persona cabeza de familia, sería contrario a la Constitución establecer diferencias de trato entre los hogares, fundadas en el sexo de la persona que se encuentra a cargo de la familia”.

ii. Estabilidad laboral relativa del servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera.

El artículo 125 de la Constitución Política regula el ingreso, ascenso y retiro de la función pública, estableciendo las modalidades de vinculación con el Estado. Por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado se proveen por medio del sistema de carrera, al cual se accede por medio de concurso público de méritos. De acuerdo con ese mismo artículo, es competencia del legislador determinar el régimen jurídico correspondiente, el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como también las causales de retiro del servicio oficial. Igualmente, la Carta Política establece que, en los casos en que la Constitución o la ley expresamente lo determinen, habrá cargos excluidos del régimen de carrera, entre los cuales se encuentran los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, y los demás que determine la ley.

Con base en lo anterior, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, definió la carrera administrativa como “(...) un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.” Por otra parte, la misma ley determina que los cargos de libre nombramiento y remoción son aquellos a los que se le asignan funciones de dirección, conducción y orientación institucional en la adopción de políticas y directrices, que impliquen confianza al corresponderles funciones de asesoría institucional, o cargos que envuelvan la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado⁶.

Entre esos dos tipos de cargos se encuentran los dos extremos de estabilidad en el empleo en la función pública. La regla general es la estabilidad reforzada del cargo de carrera, la cual implica que el retiro sólo se podrá hacer “por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”⁷. Ello, con miras a garantizar que, en ninguno de estos empleos, razones ajenas al servicio puedan determinar el nombramiento, ascenso o remoción de los ciudadanos en puestos públicos.

Por el contrario, los cargos de libre nombramiento y remoción implican una discrecionalidad del nominador, ya que éste decide, con base en consideraciones *intuitu personae*, a quién le confía el desarrollo de ciertas labores públicas y hasta cuándo. El retiro de dichos cargos es igualmente discrecional, en tanto depende de la confianza que el funcionario inspira en su nominador, aspecto que no es posible medir de manera objetiva, sino que depende de un aspecto subjetivo a evaluar en cada caso concreto.

Excepcionalmente, los cargos de carrera podrán ser ocupados en provisionalidad. Dicha figura busca responder a las necesidades de personal de la administración en momentos en que se presenten vacancias definitivas o temporales, mientras estos cargos se proveen con los requisitos de Ley, o mientras cesa la situación que originó la vacancia⁸. Sin embargo, dicha situación temporal no cambia la calidad o naturaleza del cargo que se ocupa, pues la circunstancia de hecho no tiene la disposición para cambiar una determinación legal.

⁶ Artículo 5 de la Ley 909 de 2004.

⁷ Inciso 5 del artículo 125 de la Constitución Política.

⁸ T-1206 de 2004.

Por tanto, se entiende que, al nombrarse a alguien en provisionalidad en un cargo de carrera, se hace con base en consideraciones técnicas y de mérito que determinan la calidad de la persona para cumplir con determinada función pública.

Así las cosas, entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Como se estableció arriba, el nombramiento en provisionalidad busca suplir una necesidad temporal del servicio, pero no cambia la entidad del cargo, de manera que, cuando el nombramiento se hace en un cargo de carrera no se crea una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, y, por tanto, no adquiere el nominador una discrecionalidad para disponer del puesto. Es entonces, en dicha circunstancia, que se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público. En ese sentido, debe *“atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo”*⁹.¹⁰ En concordancia con lo anterior, el acto de retiro debe referirse a la aptitud del funcionario para un cargo público específico; por lo cual, no son válidas las apreciaciones generales y abstractas.

Ahora bien, dada la anterior exigencia, se considera que la inexistencia de motivación razonable del acto administrativo que retira a un funcionario que ha ejercido un cargo de carrera en provisionalidad, conlleva la nulidad del mismo, tomando como fundamento los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo¹¹. El desconocimiento del deber de motivar el acto es una violación del debido proceso del servidor público afectado por tal decisión, en tanto la naturaleza del cargo le reconoce una estabilidad relativa que en los eventos de desvinculación se materializa en el derecho a conocer las razones por las cuales se adoptó tal determinación.

Es importante aclarar que dicha interpretación, respecto a la estabilidad relativa de los funcionarios nombrados en cargos de carrera en provisionalidad, fue acogida por el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, a cuyo tenor, *“[e]s reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado. La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.”*

Dicha regulación ha llevado al Consejo de Estado a reconocer el deber de motivar el acto de retiro de los funcionarios en cargos de carrera ocupados en provisionalidad, en los siguientes términos:

⁹ Sentencia T-1310 de 2005 MP: Álvaro Tafur Galvis: *“En efecto, la desvinculación por parte de la administración sólo procede por motivos disciplinarios, baja calificación o porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar.”* A su vez la sentencia T-222 de 2005 MP: Clara Inés Vargas Hernández dijo: *“La Corte ha precisado que un empleado o funcionario de carrera sólo puede ser desvinculado por razones disciplinarias, calificación insatisfactoria o por otra causal previamente descrita en la ley. Así, la ley exige que el acto mediante el cual se desvincula a un empleado o funcionario de un cargo de carrera administrativa o judicial debe ser motivado.”* Ver, entre otras, sentencias; T-800 de 1998 MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-884 de 2002 MP: Clara Inés Vargas Hernández; T-1206 de 2004 MP: Jaime Araujo Rentería; y T-392 de 2005, MP: Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁰ C-279 de 2007.

¹¹ Dichas apreciaciones son válidas tanto para el texto del Decreto 1 de 1984, como para la Ley 1437 de 2011, dado que el sentido de las disposiciones se mantuvo, al insistir que son nulos los actos administrativos que contravengan normas en las que han de fundarse, y que desconozcan derechos de los administrados afectados por el acto.

“La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo párrafo 2°, art. 41 Ley 909 de 2004).

*Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 123 y 125 de la Constitución Política, 3° y 41 de la Ley 909 de 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año, el retiro del servicio de los empleados que ocupen en la actualidad cargos de carrera en provisionalidad, debe ser justificado mediante la expedición de un acto administrativo motivado, y para ello, la administración no debe considerar la fecha en la que se produjo la vinculación a través del nombramiento en provisionalidad, esto es, si fue o no con anterioridad a la vigencia de la nueva normatividad de carrera administrativa, pues ello implicaría un tratamiento desigual en detrimento incluso del derecho al debido proceso (en el aspecto del derecho a la defensa) respecto de aquellos cuyos nombramientos de produjeron en vigencia de la Ley 443 de 1998”.*¹²

Así las cosas, se debe entender que, con base en la Constitución Política, como manifestación de algunos de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, en especial los que propugnan por la igualdad, la prosperidad y la protección al sistema de carrera como regla general para ingresar al servicio público, los actos de retiro de los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad deben ser motivados. Así quedó expresamente consagrado en la Ley 909 de 2004; y, por tanto, es claro que, antes y después de la existencia de normatividad expresa, el desconocimiento de dicho deber de motivar este tipo de actos administrativos constituye un vicio de nulidad.

En síntesis, a los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.

iii. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público.

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado la Corte Constitucional¹³, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho

¹² Sentencia del 23 de septiembre de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

¹³ Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*¹⁴

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009¹⁵, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, *“por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”*, esta Corporación afirmó que:

“Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa¹⁶. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera¹⁷ y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’¹⁸. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’¹⁹.

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004²⁰, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”*. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el

¹⁴ Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C.1122 de 2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

²⁰ *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*.

mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso²¹, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012²², estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el parágrafo 1 de este artículo se dispuso que: *“Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”*.

La Sentencia SU-913 de 2009²³ estableció que *una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables*.

Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011²⁴ estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

“Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

²¹ Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

²² Este artículo fue derogado y compilado en el artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 498 de 2020.

²³ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

²⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.”

Esta postura fue reiterada en la Sentencia T-654 de 2011²⁵, al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria.

iv. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados²⁶. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alega vulnerado o amenazado²⁷. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable²⁸. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del

²⁵ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁶ Ver, entre otras, las sentencias SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992

²⁷ Así, por ejemplo, en Sentencia T-106 de 1993, se ve esta postura de la Corte Constitucional desde sus inicios: *“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

²⁸ En este sentido, por ejemplo, esta Corte, en la sentencia T-983 de 2001, precisó: *“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”*

sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez natural²⁹.

En este sentido, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

*“La Corte concluye (i) que, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*³⁰

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Corte insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable³¹.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable³². En relación a este tema, la más alta Corporación ha explicado que tal concepto *“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”*³³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen: *“en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención,*³⁴ *la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como*

²⁹ Cfr. Sentencia T-1222 de 2001

³⁰ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

³¹ Cfr. Sentencia SU-617 de 2013 y T-151 de 2013

³² Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 de 2001, T-215 de 2000. Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno de estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131 A de 1996, T-343 de 2001. De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que *“existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado”*, caso que no es aplicable al presente proceso. Sentencia T-142 de 1995.

³³ Sentencia SU-617 de 2013.

³⁴ Cfr. Sentencia SU-712 de 2013.

*medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados*³⁵.

En jurisprudencia reiterada, la Corte, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*³⁶

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

v. Caso concreto.

La accionante solicita que, a través de este mecanismo de protección, se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba en la Institución Educativa Liceo Central de Nariño, como quiera que, en su sentir, la decisión adoptada en la Resolución 3123 del 12 de Septiembre del 2023, afecta sus derechos fundamentales.

Del material probatorio allegado a este trámite, se tiene que la accionante, estaría vinculada al servicio de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, hasta que la servidora nombrada en periodo de prueba tome posesión de este, conforme lo ordena el citado acto administrativo, a través del cual se dispuso: *“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en periodo de prueba al (la) señor(a) RUBY MARIA AIDE PANTOJA NARVAEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 36931377, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 2, de la Planta Global de cargos de la Secretaría de Educación municipal de Pasto, ofertado con la OPEC No. 163362 en MODALIDAD ABIERTO dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020- Territorial Nariño. (…).” “(…) ARTÍCULO TERCERO. Terminar el nombramiento en provisional efectuado mediante Resolución No. 331 del 22 de septiembre de 2021 al (la) señor(a) CUNDAR BASTIDAS SONIA LUCIA identificado (a) con cedula de ciudadanía 27219890 del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 2, de la Planta Global de cargos de la Secretaría de Educación municipal de Pasto la cual se hará efectiva una vez tome posesión el (la) señor(a) RUBY MARIA AIDE PANTOJA NARVAEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 36931377. (……)”*.

Deprecia el ruego constitucional la actora, argumentando que tiene la condición de estabilidad laboral reforzada, por ser madre cabeza de familia por lo que pide sea reintegrada a su cargo. Luego, la Corte Constitucional ha tomado en cuenta entre los eventos en los que se tiene como probada la condición de madre cabeza de familia, cuando el compañero se sustrae de manera permanente de sus obligaciones como padre, abandona el hogar, o se encuentra en incapacidad física, síquica, sensorial o mental, pero esa situación es claro que en el presente asunto no se logró acreditar, si bien es el argumento principal de la condición antedicha que la accionante invoca, revisada la prueba documental y medica de la pareja de esta, no es factible que este Despacho enmarque las afectaciones de salud en el concepto de incapacidad física o sensorial, es mas en forma alguna los profesionales de la salud que han atendido al compañero de la accionante, han determinado o concluido que su actual diagnostico le impida el ejercicio normal de sus actividades cotidianas, tampoco se allegó al expediente registro de incapacidad reciente o alguna prueba de que el mismo, sea una persona en situación de invalidez en los términos

³⁵ Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.

³⁶ Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T-015 de 1995, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.

consagrados en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993. Además, en las constancias de atención médica del esposo compañero permanente de la accionante se registra como afiliado a EPS sanitas, régimen contributivo, tipo de afiliación: cotizante, lo que contradice las afirmaciones de la actora.

Por lo tanto, no existe sustento que convalide el dicho de la actora, en cuanto a que es ella quien brinda el sustento económico a su núcleo familiar (responsabilidad solitaria de la persona para sostener el hogar), además que ésta no allego algún medio de convicción idóneo y conducente que le permita a la Judicatura, establecer que dicha responsabilidad en relación con su compañero e hija es permanente y exclusiva y originada en la ausencia permanente o en alguna incapacidad física, mental o moral, de su compañero, o en la circunstancia de que para esa manutención propia y de los nombrados, no cuente con ninguna ayuda de familiares o de otras personas cercanas.

Con lo explicado, se quiere hacer hincapié que no existe una “inmunidad automática” de quien invoca el amparo de ciertos derechos fundamentales, con el solo hecho de considerarse incluido en un grupo poblacional que es titular de especial protección en el plano laboral y que por lo tanto, goza de la estabilidad en comento, como lo serían, “las madres y padres cabeza de familia”, pues se itera, debe probarse dicha calidad, y tratándose de una problemática que se le endilgue a la parte accionada en condición de empleador, también debe dársele a conocer al mismo, en aras de que tales derechos le sean salvaguardados ante una eventual terminación del vínculo laboral.

En ese entendido se concluye que la accionante no tiene la condición de madre cabeza de familia, que le otorgue el beneficio de la “estabilidad laboral reforzada”, el cual valga precisar, en principio, no constituye una garantía “absoluta” para que permanezca un empleado de manera “indefinida” en determinado empleo, en la medida en que no cumple con todos los requisitos que han sido señalados por la norma y la jurisprudencia constitucional para acreditar tal calidad, y con ello no es viable tampoco el pedimento que se señala en el escrito de la acción de tutela, que se compendia en la incorporación a un cargo igual, equivalente o de mejores condiciones al que ocupaba la accionante.

Ahora es importante para el caso acotar que, la desvinculación de esta se dio por el nombramiento en período de prueba de quien ocupaba el primer lugar en la lista de elegibles, habiéndolo hecho en cumplimiento de una norma de rango constitucional, y una vez la lista de elegibles se encuentre en firme, los que allí se encuentren incluidos, valga la redundancia, tienen el derecho adquirido, y son acreedores del derecho a ser nombrados en las vacantes disponibles, en estricto mérito u orden descendente de puntajes y acorde a la disponibilidad de vacantes efectivas durante la vigencia de la lista.

Lo anterior, en respeto del artículo 58 Superior y el Acuerdo de la Convocatoria, esto es, se considera que en los casos mencionados, ha ingresado tal derecho al patrimonio de su titular, configurando una situación particular y concreta a su favor que no puede ser desconocida ni menoscabada por la administración, como lo ha resaltado en varios fallos la Corte Constitucional, entre ellos la sentencia de unificación SU-913 de 2009 -reiterado entre otras en la sentencia T-180 de 2015-, donde se indicó que la lista de elegibles en firme, solo es modificable por orden judicial y resaltando la Corte que ello implica entre otros, respeto por la confianza legítima de los concursantes que se sometieron a las reglas de la convocatoria.

En ese sentido, debe resaltarse lo elucidado por la Corte Constitucional – T 156 de 2012 - en torno a lo lesivo para los derechos fundamentales que pue resulta el desconocer los efectos vinculantes de listas de elegibles en firme, elucidó: *“(…) Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables, una vez publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”*

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho adquirido que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concursos de méritos, a ser nombrados en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación, la Corte mediante sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones

administrativas y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar en concurso-, sería escogida para el efecto.

En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado. En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también *“equivaldría a vulnerar el principio de buena fe -artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que había ocupado el primer lugar ...”*

En tal sentido, las listas de elegibles en firme y durante su vigencia, se tornan en actos administrativos que -a pesar de su naturaleza plural, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto respecto de quienes conforman la lista, que no pueden ser desconocidos por parte de la administración, entre ellos a ser nombrado en período de prueba, pues la Convocatoria no solo es ley para los aspirantes en tal aspecto, sino también para la respectiva entidad pública.

Luego, de entrada, observa el Despacho la improcedencia del presente mecanismo constitucional, no sólo porque no se vulneró ningún derecho fundamental de los cuales deprecó amparo la gestora constitucional, pues es claro que la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, procedió al nombramiento en periodo de prueba en el cargo que ocupaba la actora, quien no ostenta la condición de madre cabeza de familia que la haga merecedora de la prerrogativa especial de la estabilidad laboral reforzada, pues como se evidenció, no acredita la confluencia de las circunstancias fácticas y jurídicas específicas exigidas para la configuración de esa condición, sino además por falta de requisito de subsidiariedad pues la acción de tutela es improcedente para controvertir las irregularidades acontecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en este se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual es posible acudir a la solicitud de medidas cautelares, las cuales permiten prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, lo anterior, se refuerza con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU067 de 2022 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.³⁷

De conformidad con lo expuesto, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y eficaz al existir otro mecanismo de defensa judicial ordinario, la solicitud de amparo no cumple el requisito adjetivo de la subsidiariedad y, tampoco la accionante logró acreditar la configuración de un perjuicio irremediable, que comporte el necesario pronunciamiento del Juez de tutela y conlleve a activar este mecanismo excepcional para la salvaguarda de los derechos de estirpe constitucional que esta demanda y afirma como presuntamente vulnerados³⁸.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho referencia a la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos³⁹. En este sentido, como regla general ha señalado que no es la acción de tutela

³⁷ “Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que *«por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»*. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, *«que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»*, demuestra que tales acciones *«constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»*”.

³⁸ Según la jurisprudencia nacional acontece cuando “el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”.

³⁹ “... Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso,

la adecuada para discutirlos. Son más apropiados los procedimientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴⁰. En principio, es esa jurisdicción la llamada a estudiar y resolver los conflictos que se originen con ocasión de la expedición de un acto administrativo. Así pues, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que puedan ser vulnerados con ocasión de la expedición de un acto administrativo, toda vez que existen otros mecanismos judiciales para buscar su defensa⁴¹, que dentro de su trámite permiten la práctica de todas las pruebas necesarias para determinar, si hay o no lugar a lo pretendido en esta instancia por la accionante, en razón de su probable condición de madre cabeza de familia y de esta manera verificar que probablemente sea beneficiaria del derecho a la estabilidad laboral reforzada. Asimismo, ella no acreditó por qué resultan ineficaces los mecanismos ordinarios, como instrumento idóneo para poner en conocimiento su situación, por lo que, dada la naturaleza residual y subsidiaria de esta acción, se infiere que no es el instrumento adecuado para dirimir el conflicto planteado por la actora, debiendo acudir para este evento ante el juez natural.

Finalmente se hace necesario incluir en la presente sentencia las siguientes ordenes: (i) ORDENAR a la ALCALDIA DE PASTO, la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PUBLICAR en su respectiva página web, el contenido de la decisión de fondo o sentencia proferida dentro de la presente acción de Tutela, allegando a este proceso la constancia respectiva, y además REMITIR a los correos electrónicos de los concursantes de la Convocatoria N.º 1523 de 2020 territorial Nariño, que actualmente integran la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado: Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 2, identificado con el Código OPEC N.º 163362, la sentencia proferida dentro de la presente acción de Tutela, para los efectos contemplados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y, (ii) DESVINCULAR de esta acción de tutela al Ministerio del Trabajo y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto no existe relación que pueda inferir la existencia de responsabilidad en la vulneración de los derechos fundamentales referidos por la accionante, en razón de una acción u omisión por parte de dichas entidades.

V. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela presentada por la parte actora SONIA LUCIA CUNDAR BASTIDAS en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL Y LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, conforme a las razones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Ministerio del Trabajo y a la Comisión Nacional del Servicio Civil por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.”

⁴⁰ Ver entre otras T-600/02, T- 771/04 y T.199/08.

⁴¹ Ver Sentencia de la Corte Constitucional del 08 de mayo de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez “(...) (i) la acción de tutela no es un mecanismo establecido para reabrir asuntos concluidos en las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa; revivir términos procesales; o, compensar el desinterés de quienes no acudieron, en la oportunidad legal, a los recursos ordinarios y extraordinarios de que disponían; y, (ii) no obstante lo dicho, es preciso que en cada caso se verifique si acudir a los recursos referidos constituye una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada”.

TERCERO: ORDENAR a la ALCALDIA DE PASTO, la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PUBLICAR en su respectiva página web, el contenido de la decisión de fondo o sentencia proferida dentro de la presente acción de Tutela, allegando a este proceso la constancia respectiva, y además REMITIR a los correos electrónicos de los concursantes de la Convocatoria N.º 1523 de 2020 territorial Nariño, que actualmente integran la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado: Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 2, identificado con el Código OPEC N.º 163362, la sentencia proferida dentro de la presente acción de Tutela, para los efectos contemplados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más eficaz a las partes.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez devuelto el expediente de la Corte Constitucional, se procederá a su ARCHIVO, dejando las constancias necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

Oficio JTCMP 2110



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
Calle 19 No. 21B-26 Edificio Montana Cuarto piso
j03cmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

JTCMP. - 2110

Pasto, 6 de Octubre de 2023

SEÑORES:

- **SONIA LUCIA CUNDAR BASTIDAS**
E-Mail: sintresecnar1@yahoo.es

- **ALCALDIA DE PASTO**
E-Mail: contactenos@pasto.gov.co

- **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO**
E-Mail: contactenos@pasto.gov.co

- **MINISTERIO DEL TRABAJO**
E-Mail: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
E-Mail: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

- Concursantes Convocatoria N.º 1523 de 2020 territorial Nariño, que actualmente integran la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado: Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 2, identificado con el Código OPEC N.º 163362

Referencia: Tutela No. 2023-00475
Accionante: SONIA LUCIA CUNDAR BASTIDAS
Accionadas: ALCALDIA DE PASTO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
Vinculados: MINISTERIO DEL TRABAJO, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y Concursantes Convocatoria N.º 1523 de 2020 territorial Nariño, que actualmente integran la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado: Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 2, identificado con el Código OPEC N.º 163362

Para su conocimiento y debido cumplimiento me permito transcribirle lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 6 de octubre de 2023: “...En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de tutela presentada por la parte actora SONIA LUCIA CUNDAR BASTIDAS en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL Y LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, conforme a las razones vertidas en esta sentencia. **SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al Ministerio del Trabajo y a la Comisión Nacional del Servicio Civil por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **TERCERO: ORDENAR a la ALCALDIA DE PASTO, la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PUBLICAR** en su respectiva página web, el contenido de la decisión de fondo o sentencia proferida dentro de la presente acción de Tutela, allegando a este proceso la constancia respectiva, y además **REMITIR** a los correos electrónicos de los concursantes de la Convocatoria N.º 1523 de 2020 territorial Nariño, que actualmente integran la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado: Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 2, identificado con el Código OPEC N.º 163362, la sentencia proferida dentro de la presente acción de Tutela, para los efectos contemplados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más eficaz a las partes. **QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez devuelto el expediente de la Corte Constitucional, se procederá a su ARCHIVO, dejando las constancias necesarias. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ. JUEZ.”**

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA